

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSOS DE REVISIÓN: 759/2017

**CUADERNO DE SUSPENSIÓN DEDUCIDO DEL
EXPEDIENTE: 41/2017 DE LA CUARTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO
SORIANO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL DIECINUEVE.**

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



Por recibido el Cuaderno de Revisión **759/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo de tres de mayo de dos mil diecisiete, dictado en el cuaderno de suspensión derivado del expediente **41/2017** del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA, DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL Y DELEGADO DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL, EN LA VILLA DE ZAACHILA, OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio de nulidad de origen, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de 3 tres de mayo de 2017 dos mil diecisiete, dictado en el cuaderno de suspensión derivado del expediente de nulidad 41/2017 del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. La parte relativa del acuerdo recurrido, es del tenor literal siguiente:

“Por lo tanto, no basta que el actor solicite la medida cautelar de la suspensión del acto impugnado, sino que debe aportar los elementos de prueba necesarios para acreditar que con el otorgamiento de la suspensión definitiva no se afecta el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público.- - - - -

Esto es así, porque la afectación al interés social y disposiciones de orden n público, se puede razonablemente colegir en términos generales, que se producen esas situaciones cuando se priva a la

colectividad con la suspensión de un beneficio que le otorgan las leyes, o se les infiere un daño con ella que de otra manera no resentiría. - - -

Aunado a lo anterior, el actor del presente juicio, solicita la suspensión para el efecto antes señalado, respecto del vehículo de su propiedad, marca "*****", tipo "*****", Modelo "*****", "*****", con número de motor "*****", y con número de serie "*****", sin embargo, como él mismo lo afirma, se le concedió la alta de unidad para poner en circulación el automóvil marca "*****", tipo "*****", modelo "*****", "*****", con número de motor "*****", y con número de serie "*****", la primera de las citadas, resulta ser un vehículo de motor distinto del que se concedió la alta para prestar el servicio público de alquiler taxi, en la población de Animas Trujano, Oaxaca. Sin pasar desapercibido para esta autoridad que mediante escrito de 15 quince de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, dirigido al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, presentado en la misma fecha de su expedición, tal como consta en el sello de recepción en el módulo de la citada secretaría, del cual precisamente demanda la negativa ficta. - - - - -

Enseguida y tomando en cuenta, los requisitos de procedibilidad que establece el artículo 185, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado (transcribe texto)- - - - -

De lo anterior, se advierte que, para otorgarse la suspensión del acto impugnado no sólo se debe conservar la materia del juicio, sino también, el que no se afecte el interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. - - - - -

Luego, si bien es cierto, que la parte actora tiene a su favor la apariencia del buen derecho, que es apuntar a una credibilidad objetiva y seria, que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria y cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; también lo es, que como ya se dijo que de otorgarse la suspensión provisional se afectaría el interés social y se contravendría disposiciones de orden público señaladas en los artículos 24 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y 25 párrafo segundo y 66 de la Ley de Transporte vigente en el Estado.- - - - -

En síntesis, la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidades sobre el peligro en la dilación que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidades que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los Tribunales, este es un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente en forma definitiva, si el acto impugnado es o no ilegal, pero siempre observando que no se acuse un perjuicio mayor al interés social o al orden público, a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el actor. (...) - - - - -

En consecuencia, **NO SE CONCEDE la suspensión provisional solicitada por *******, por afectarse el interés social y disposición de orden público como quedo precisado en líneas anteriores...- - - - -".

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 23, 24 fracción I, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo que negó la suspensión provisional al actor, dictado con fecha 3 tres de mayo de 2017 dos mil diecisiete por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el cuaderno de suspensión derivado del expediente **41/2017**.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredirse derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirviendo de referencia la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic).*

TERCERO. Del análisis de las constancias que integran el cuaderno de suspensión relativo al expediente principal 41/2017 que remitió la Cuarta Sala de Primera Instancia, las cuales hacen prueba plena en términos del artículo 203, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se advierte lo siguiente:

- a) Mediante proveído de 3 tres de mayo de 2017 dos mil diecisiete, la Cuarta Sala de Primera Instancia ordenó formar por cuerda separada el cuaderno de suspensión y en ese mismo acto negó la suspensión provisional solicitada por la parte actora.
- b) Mediante proveído de fecha 19 diecinueve de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, por una parte la primera instancia tuvo

rindiendo su informe respectivo a la Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado; y, por otra parte, no tuvo por rendido el informe del Director General de la Policía Vial Estatal. Asimismo, ordenó girar oficio recordatorio al Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Zaachila, Oaxaca, para que devolviera debidamente diligenciado el exhorto 57/2017, a fin de notificar al Delegado de la Policía Vial Estatal, en la Villa de Zaachila.

- c) Por acuerdo de fecha 30 treinta de mayo de 2018 dos mil dieciocho no tuvo rindiendo el informe del Delegado de Tránsito del Estado en Zaachila.
- d) Con fecha 22 veintidós de junio de 2019 dos mil diecinueve la citada Sala de Primera Instancia dictó resolución interlocutoria en el cuaderno de suspensión derivado del expediente de nulidad 41/2017 de su índice, en la cual negó la suspensión definitiva solicitada por el administrado.

CUARTO. Ahora, la suspensión constituye una medida cautelar procesal por la que se persigue que los efectos del acto demandado se paraliquen temporalmente hasta en tanto se resuelva el fondo de la cuestión planteada al juzgador, con el objeto de evitar que la controversia quede sin materia y también para evitar daños irreparables o de difícil reparación al afectado.

En este sentido, de las constancias que obran en el cuaderno de suspensión derivado del expediente de nulidad 41/2017 que remitió la Sala de Primera instancia para la resolución del presente recurso de revisión; se acredita que ya se dictó la determinación que resuelve la suspensión en forma definitiva sometida a su jurisdicción con fecha 22 veintidós de junio de 2019 dos mil diecinueve, entonces los efectos temporales de la medida cautelar (suspensión provisional) resultan infructuosos en esta instancia de la secuela procesal, al haberse emitido la resolución interlocutoria que resuelve la suspensión en definitiva.

Por consiguiente, ante el cambio de situación jurídica que existía a la presentación de la demanda y la correspondiente solicitud de suspensión ha cambiado, y con ello la presunta ilegalidad aducida en contra de la medida suspensiva controvertida no surtirá sus efectos ni producirá algún perjuicio en la esfera jurídica del administrado.

Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la tesis

CXI/96, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 219, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Diciembre de 1996, de la Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

Por estas razones, como se apuntó en líneas precedentes, al haberse pronunciado la suspensión definitiva, debe decretarse sin materia el presente recurso de revisión interpuesto por ***** , virtud que la paralización o continuación de los efectos del acto impugnado ya no depende de la suspensión provisional solicitada, sino de la resolución que ha puesto fin a la suspensión en definitiva; al no ser materia del presente medio de defensa, por lo que no puede afectarse al resolverse este recurso. Se aplica por analogía jurídica la jurisprudencia IX.1o. J/12 del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Distrito, dictada en la novena época, misma que ha sido publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el tomo XVIII, de diciembre de 2003, y que es consultable a página 1312, con el título y texto del tenor literal siguiente:

“QUEJA SIN MATERIA. El recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo procede en contra de las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Distrito, mediante las cuales concedan o nieguen la suspensión provisional y la concesión o negativa de tal beneficio surte efectos hasta en tanto se resuelve sobre la suspensión definitiva. Por consiguiente, si obra en autos la constancia correspondiente, con la cual se acredita que el Juez de Distrito ya dictó la interlocutoria sobre suspensión definitiva, procede declarar sin materia la queja, toda vez que el otorgamiento o denegación del beneficio suspensorial ya no depende del auto de suspensión provisional, sino de la citada interlocutoria y ésta no es materia del recurso de queja, por lo cual no puede afectarse al resolver el mismo.”

De esta manera, la nueva situación jurídica bajo la cual se rigen ahora las partes, constituye un obstáculo respecto al análisis de la legalidad o ilegalidad de la determinación que negó la suspensión provisional; por tanto, no sería factible, ni jurídica ni materialmente, restituir o negar al recurrente, los derechos violentados por tal determinación, aun siéndole favorable la resolución que en el presente recurso llegare a dictarse, pues no podría retrotraerse en sus efectos sin modificar la nueva situación que rige la medida cautelar; pues la suspensión provisional, se reitera, tiene el carácter de temporal hasta en tanto se dicte la resolución que decida en definitiva la suspensión solicitada.

En consecuencia, se **DEJA SIN MATERIA** el presente recurso de revisión y, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente al inicio del juicio principal, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DECLARA SIN MATERIA** el recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de 3 tres de mayo de 2017 dos mil diecisiete que negó la suspensión provisional, dictado en el cuaderno de suspensión derivado del expediente de nulidad 41/2017 del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Órgano Jurisdiccional, por las razones expuestas en el Considerando Cuarto.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE; con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
PRESIDENTA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 759/2017

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LICENCIADA FELICITAS DÍAZ VÁZQUEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS